

**DECRETO 3093/1972, de 19 de octubre, por el que se suspende parcialmente por un periodo de tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida 03.01 C del Arancel de Aduanas a la importación de pescado congelado.**

La situación actual del abastecimiento de pescado congelado, caracterizada por insuficiencia de la oferta y consecuente alza de precios, conviene remediaria facilitando la importación de dicho alimento, por lo que, dado el nivel actual de sus cotizaciones en los mercados exteriores, es aconsejable suspender, por tres meses, en la cuantía del cincuenta por ciento, la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A partir del mismo día de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende parcialmente por tres meses en la cuantía del cincuenta por ciento la aplicación de los derechos establecidos a la importación de pescado congelado en la partida cero tres punto cero uno C del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**DECRETO 3064/1972, de 19 de octubre, por el que se regula el régimen de reposición prototipo para la importación de alcoholes rectificadas por exportaciones de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.**

El Decreto del Ministerio de Comercio dos mil setecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de noviembre, derogó en parte el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, quedando este último vigente en lo referente a la exportación de licores.

Con objeto de adaptar el Decreto de reposición prototipo en lo referente a licores al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley veinticinco/mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» de cinco de diciembre de mil novecientos setenta), y de acuerdo con las facultades concedidas al Gobierno por la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora del Régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la importación con franquicia arancelaria de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis grados (P. A. Ex. 22.09) del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado en las condiciones que establece el presente Decreto, como reposición de exportaciones previamente realizadas de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, definidas en el artículo treinta y cuatro de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del cinco de diciembre), que promulga el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Artículo segundo.—Darán derecho a la importación de alcohol rectificado con franquicia arancelaria las exportaciones de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, a que se refiere el artículo anterior, efectuadas por aquellas firmas a las que, al amparo del presente Decreto, se haya concedido dicho régimen.

Artículo tercero.—Para obtener esta concesión, las firmas interesadas deberán presentar la solicitud correspondiente en los impresos reglamentarios al efecto en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales.

La Dirección General de Exportación recibirá para su consiguiente tramitación las solicitudes a que hacen referencia el párrafo anterior y elevará las correspondientes propuestas de Orden ministerial, concediendo la reposición que, una vez aprobada, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Darán derecho a la importación con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por la firma concesionaria del régimen de reposición después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial por la que se le concede dicho régimen.

En los impresos de las licencias de exportación por operación, en el caso de la licencia global, en las declaraciones de exportación correspondientes en las licencias de importación y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero, la firma interesada deberá hacer constar que se acoge al régimen de reposición, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se le concede el citado régimen.

Artículo quinto.—Podrán también acogerse a los beneficios de la reposición, a resultas de que posteriormente se conceda ésta, las exportaciones efectuadas a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». En este caso, al concederse el régimen de reposición, se hará constar expresamente que quedan incluidas en el mismo dichas exportaciones. Para que estas exportaciones gocen del trato especial establecido en este artículo se exigirán las condiciones siguientes:

Primero.—Haberse formalizado la solicitud para acogerse al régimen de reposición, de suerte que las exportaciones hayan sido realizadas con posterioridad a la presentación de dicha solicitud en el Registro del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales.

Segundo.—Que la firma interesada manifieste expresamente:

a) Su deseo de realizar estas exportaciones al amparo del régimen de reposición si lo fuere concedido. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la solicitud de exportación correspondiente y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero.

b) Las razones de urgencia normales derivadas de contratos y compromisos comerciales legal y válidamente suscritos o adquiridos que justifiquen suficientemente la concesión de trato especial establecido en este artículo.

Asimismo gozarán de los beneficios de esta reposición aquellas exportaciones efectuadas con anterioridad a la publicación de este Decreto, siempre que se hubiere solicitado en los impresos reglamentarios acogerse al Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio («Boletín Oficial del Estado» del cuatro, que ahora se deroga.

Artículo sexto.—A efectos contables se establece que:

Por cada hectolitro exportado de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado de alcohol por cero coma noventa y seis.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar en el momento del despacho de la exportación un certificado de la Inspección de Alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Artículo séptimo.—Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el presente Decreto, bien por la reposición de alcohol nacional, de acuerdo con las disposiciones que regulan esta última.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizado de dicha reposición.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo noveno.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará la firma beneficiaria, mediante la oportuna certificación emitida por la Aduana de salida, que